

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 148

PERÍODO LEGISLATIVO

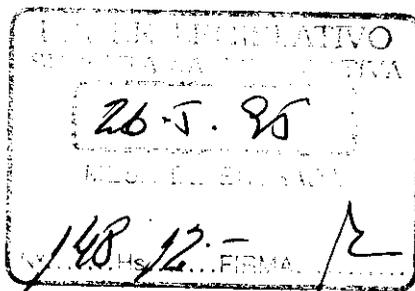
1995

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley creando la Empresa Provincial de
Obras y Servicios Sanitarios.

Entró en la Sesión 29/05/1995

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº: _____



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley crea la Empresa Provincial de Obras y Servicio Sanitarios, que implica la reforma a la Ley Territorial N° 158 y sus modificaciones que data del año 1.981. Mediante proyecto generado por este Bloque se modificó su nombre de Dirección Territorial a Dirección Provincial. Por otra parte el año pasado a raíz de un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo se modificó el artículo 13° de la citada Ley, la cual dio origen a la Ley Provincial N° 188.

Lo citado precedentemente fueron modificaciones de carácter inmediato. Lo que se propone por el presente proyecto es la adecuación de la actual Dirección a una Empresa, que en carácter de tal brindará un mejor servicio y la ventaja radica en la posibilidad de enfrentar los actuales inconvenientes de adecuación a los tiempos que corren, dotada de una norma jurídica en donde se ayo para la obtención de sus fines.

En este proyecto han trabajado profesionales del medio y Personal Directivo de la Dirección, por lo que consideramos valioso su tratamiento en la Cámara Legislativa.

Prof. Rodolfo Daniel Lizardo
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

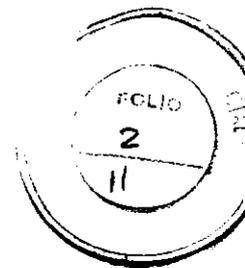
Dr DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MARTA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

ORGANIZACION -REGIMEN LEGAL - DENOMINACION - DOMICILIO

ARTICULO 1º: Créase la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en reemplazo de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios y demás dependencias que realizan funciones o tareas afines a la actividad y objetivo de la presente ley.
La empresa Provincial de Obras y Servicios Sanitarios podrá usar indistintamente su nombre completo o bien la sigla E.P.O.S.S.-

ARTICULO 2º: La EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS se constituye como entidad autárquica de derecho público con personería jurídica y capacidad para actuar privada y públicamente y en consecuencia se administrará a sí misma.-

ARTICULO 3º: La EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ajustará su cometido a los aspectos generales de planeamiento, formulación de políticas y control de gestión a los planes de saneamiento básico provincial en cuya elaboración participará programando su propio presupuesto.-

ARTICULO 4º: El domicilio legal de la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS estará ubicado en la ciudad de Ushuaia; y el ámbito de su competencia comprende toda la jurisdicción de la provincia, sin perjuicio de los domicilios especiales, distintos establecimientos o cualquier especie de representaciones dentro o fuera de la Provincia o el país.-

ARTICULO 5º: La autarquía que la presente ley atribuye a la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS será sin perjuicio del control que corresponde al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la Provincia en los términos establecidos en la Ley Provincial N°50 y sus modificatorias.-

CAPITULO II

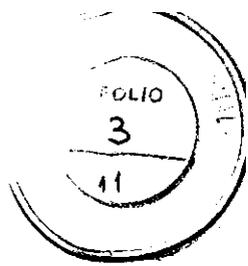
OBJETO - FUNCIONES

ARTICULO 6º: Se otorga por la presente ley a la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS y con carácter prioritario en todo lo que no se contraponga con el artículo 83º de la Constitución Provincial, la utilización de las aguas tanto de origen superficial como subterráneas y aéreas, que sean necesarias para el establecimiento de agua potable en toda la Provincia.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



ARTICULO 7º: La EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS tendrá por finalidad satisfacer el interés general en materia de saneamiento básico, comprendiendo el estudio, proyecto, construcción, mantenimiento, renovación, ampliación, exploración y utilización de servicios de previsión de agua potable, y tratamiento de los efluentes cloacales y pluviales.-

ARTICULO 8º: La EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS cumplirá las siguientes funciones:

- a)Elaborar, instrumentar y ejecutar la política en materia de provisión y/o abastecimiento de agua potable, servicios cloacales y saneamiento básico urbano y suburbano a aplicarse en el ámbito de la provincia, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Poder Ejecutivo;
- b)Elaborar y aprobar la reglamentación del servicio público que presta;
- c)Elevar a la aprobación del Poder Ejecutivo el cuadro tarifario para el cobro de los servicios que presta;
- d)Llevar un inventario general de todos los bienes que integra su patrimonio y los de propiedad de la provincia que se encuentren afectados al servicio público a su cargo;
- e)Crear y llevar los registros estadísticos que permitan realizar una adecuada planificación del sector;
- f)Mantener vinculación permanente con organismos afines, sean en la esfera estatal o privada, nacional o internacional;
- g)Actuar como órgano asesor de proyectos y/o de inspección en obras relacionadas con su materia, a requerimiento del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Municipalidades o Comunas o particulares;
- h)Intervenir en el planeamiento urbano en lo relativo al servicio público que presta;
- i)Celebrar Convenios con entes nacionales, provinciales y/o municipales y/o privados nacionales o internacionales para un mejor cumplimiento de sus fines;
- j)Prestar el servicio por si o delegarlo en terceros, debiendo lograr el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, de bienes y de capital, a fin de obtener la mayor economía de sus costos operativos y tender a su racional expansión;

CAPITULO III

FACULTADES

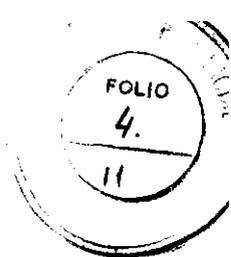
ARTICULO 9º: La EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS tendrá las siguientes facultades:

- a)Proyectar su presupuesto anual y elevarlo al Poder Ejecutivo para su consideración;
- b)Dictar las reglamentaciones para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- c)Dictar las normas técnicas relacionadas con el servicio público que presta;
- d)Contratar obras y servicios, ya sea por si o como mandataria de organismos nacionales, provinciales, municipales o comunales, en jurisdicción provincial;
- e)Aprobar los proyectos y planos ejecutados por otros organismos provinciales, municipales, comunales o privados, controlando que los mismos se ajusten a las reglamentaciones que se dicten en la materia;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



f) Hacer cumplir las reglamentaciones que se dicten relacionadas con los servicios públicos a su cargo, aplicando las multas y/o penalidades que en ellas se establezcan;

g) Ejecutar obras y trabajos relacionados con sus fines, por encargo, contratos o convenios con terceros;

h) Requerir el asesoramiento legal y técnico de la Asesoría Letrada de la Gobernación y el Tribunal de Cuentas de la Provincia cuando razones debidamente fundadas así lo aconsejen, sin perjuicio de los servicios internos con que cuente el efecto;

i) Proceder al corte de los servicios luego de vencido el segundo mes de atraso en el pago del importe fijado por las respectivas tarifas, previo a efectuarse las intimaciones que se determinen en la reglamentación que se dicte en los términos del inciso c) del artículo 8° de la presente;

j) Ejercer el poder de policía de orden jurisdiccional técnico sobre todas las formas de producción y distribución de los servicios de competencia de la Empresa, sea cual fuere el ente prestador;

k) Convenir sistemas de financiación compartidos con particulares, organismos nacionales, provinciales, municipales para la construcción de obras de saneamiento básico;

l) Darse su propia estructura orgánica y disponer las misiones y funciones de los cargos de estructura;

m) Intervenir con voz y voto en la discusión de toda norma que involucre la actividad de la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS;

n) Dictar los reglamentos de orden técnico, para adquisiciones, contrataciones, construcciones, inversiones y control de auditorías internas;

ñ) Llevar su propio registro de proveedores y contratistas fijando los requisitos y condiciones para su aceptación y régimen de sanción;

o) Podrá otorgarse su propio jurisdiccional.

CAPITULO IV

REGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO

ARTICULO 10°: El patrimonio de la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS estará integrado por todos los bienes muebles, inmuebles y semovientes que haya adquirido o hayan sido transferidos y los que en los sucesivos adquiera o se le transfiera.-

ARTICULO 11°: La EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS deberá en un plazo perentorio regularizar la situación dominial de los bienes propiedad del Estado Nacional y/o Provincial y que estuvieren afectados al uso de la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios y/o Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, ajustándose a las prescripciones de la presente ley.-

ARTICULO 12°: El patrimonio de la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS no podrá ser destinado a otros fines distintos a los señalados en la presente ley.-

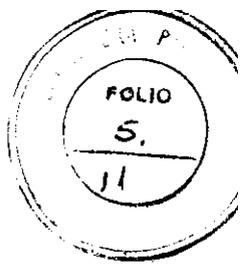
ARTICULO 13°: Son recursos de la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS los siguientes:

a) Los fondos destinados a ese fin por Ley de Presupuesto Anual de la Provincia:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



b) Los importes percibidos en concepto de tasas, tarifas y contribuciones por los servicios que presta o cualquier otro concepto vinculados a los mismos, incluso derechos especiales y de oficina que establezcan las reglamentaciones de acuerdo al régimen tarifario;

c) Los importes que correspondan a la diferencia entre la tarifa técnica fijada por la Empresa y la tarifa impuesta por el Poder Ejecutivo de la Provincia en los términos del inciso d) del artículo 8º,

d) Partida Presupuestaria que conceda el Poder Ejecutivo para resarcir los servicios no cobrados en virtud de exenciones otorgadas por aplicación de disposiciones legales existentes o que se dicte en el futuro de tarifas de fomento o de obras ordenadas por el Gobierno de la Provincia, no previstas en el Plan de Obras y presupuestos anuales de la Empresa,

e) Las donaciones, aportes, subvenciones y fondos de ayuda financiera que se acepten del Estado Nacional, Provincial, Municipalidades, Comunas y particulares,

f) El producto de multas y recargos que se apliquen en ejercicio de las facultades previstas en la presente Ley,

g) El producto de arrendamiento o ventas de materiales o instalaciones, bienes muebles o inmuebles, e implementos dados de baja del servicio,

h) El monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que se le causen y todo otro que provenga de contratos que celebre,

i) Préstamos y aportes financieros de entidades públicas o privadas,

j) Las sumas percibidas en concepto de trabajos ejecutados para terceros,

k) Las sumas percibidas en concepto de reintegros, reembolsos, y cualquier otro beneficio proveniente de Leyes Nacionales, Provinciales o Municipales,

l) Los intereses por colocaciones financieras,

ll) El producto o participación de impuestos que se destinen por Ley a la Empresa,

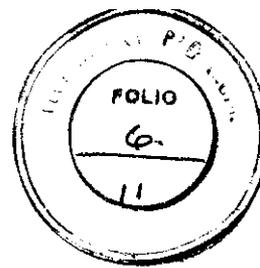
m) Los fondos que provengan de los recursos enumerados precedentemente serán depositados en cuenta bancaria propia a la orden y disposición de la Empresa, salvo que por Ley o por obligación contractual originada en una operación crediticia, se le imponga la apertura de una cuenta bancaria especial, y

n) Todo otro recurso que se le asigne o que obtenga en el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 14º. El ejercicio económico comenzará el 1º de Enero y finalizará el 31 de Diciembre de cada año. Dentro de los 4 (cuatro) meses posteriores a su finalización, la Empresa Provincial de Obras y Servicios Sanitarios deberá someter a dictamen del Tribunal de Cuentas de la Provincia la correspondiente Memoria y Balance General y la Cuenta de Resultados de Ganancias y Pérdidas. Dicha documentación, conjuntamente con el informe del citado Tribunal, será elevado para su aprobación al Poder Ejecutivo dentro de un plazo no mayor de 30 (treinta) días, contados desde la emisión de este último. Los mismos se considerarán aprobados si dentro de los 90 (noventa) días no merecieran observaciones.

La EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS determinará el resultado de su gestión económica contemplando los principios de contabilidad generalmente aceptados en la materia, adicionando los gastos de explotación y las depreciaciones de bienes.

ARTICULO 15º. El régimen contable para los registros presupuestarios y para las correspondientes operaciones económica-financieras se ajustará a las normas que rijan para los entes del Estado, como así también a los principios de contabilidad generalmente aceptados en la materia.



ARTICULO 16°. No serán de aplicación a la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS las disposiciones generales dictadas para la Administración Pública que se opongan a la presente Ley o lo establecido en las normas de C.C.T. del sector o que se refieran expresamente al organismo.

CAPITULO V

DE SU ORGANIZACION

ARTICULO 17°. El gobierno de la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS estará a cargo de un Presidente y un Vicepresidente, designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura Provincial el que no será necesario para su remoción, y la duración de su mandato no podrá exceder al de la autoridad que lo designó. Para acceder a los cargos deberán reunir iguales requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los ministros del Poder Ejecutivo Provincial. Establécese para el cargo de Presidente una remuneración mensual equivalente a la de Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial, y para el cargo de Vicepresidente una remuneración equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber del Presidente.

ARTICULO 18°. La administración de la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS será ejercida por un Director General debiendo recaer su designación en personal de estructura de la Empresa dentro de los alcances de la C.C.T. del Sector, quien estará íntimamente ligado a la Presidencia, siendo el brazo ejecutor de las directivas que ésta imparta, coordinando y dirigiendo su funcionamiento.

ARTICULO 19°. Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y todas las normas que en su consecuencia se dicten;
- b) Formular y ejecutar , una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, el cálculo de recursos y presupuesto de gastos. Si al iniciarse el ejercicio no se hubiere aprobado el mismo, regirá el que estuvo en vigencia en el anterior a los fines de la continuidad de los servicios;
- c) Designar, promover y remover al personal de la Planta Permanente, pudiendo establecer compensaciones en relación a la prestación de servicio;
- d) Autorizar o aprobar la contratación de personal en los casos que así corresponda;
- e) Dictar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, celebrar toda clase de convenios con terceros y contratos, permutas, locaciones de cosas y servicios, compraventa de inmuebles, muebles y semovientes , conceder esperas y quitas, cobrar y percibir, estar en juicio como actor o demandado, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, intentar acciones civiles, comerciales, penales y todo otro que conlleve al cumplimiento de sus fines y objeto;
- f) Ejercer la representación legal de la Empresa, pudiendo delegar atribuciones propias, con el objeto de agilizar el trámite administrativo en la medida en que no se desnaturalice su propia función.



ARTICULO 20°. Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:

- a) Ejecutar las tareas que le sean expresamente delegadas por la Presidencia de las enumeradas en el artículo 19° inc. e);
- b) Reemplazar al Presidente en caso de impedimento o ausencia temporaria del mismo, con todos los derechos y obligaciones de éste en los actos que intervengan en tal carácter.

ARTICULO 21°. Son atribuciones y deberes del Director General:

- a) Ejecutar las tareas que les sean expresamente delegadas por la Presidencia especialmente las enumeradas en el inciso e) y previstas en el inciso f) del Artículo 19° de la presente;
- b) Reemplazar a las autoridades superiores en caso de impedimento o ausencia temporaria de los mismos, con todos los derechos y obligaciones de estos en los actos en que intervengan en tal carácter, salvo expresamente las determinadas en el inciso c) del Artículo 19°.
- c) Administrar los fondos del organismo, así como los valores y demás bienes afectados al servicio;
- d) Llevar y mantener el inventario correspondiente;
- e) Autorizar el movimiento de fondos y disponer la apertura o cierre de cuentas bancarias;
- f) Confeccionar el Balance y Memoria Anual, elevándolo a la Presidencia para su consideración;
- g) Dirigir al personal, proponer designaciones, remociones y promociones, otorgar las licencias que correspondan, comisionar a agentes dentro y fuera de la Provincia, aplicar sanciones en caso de comisión de faltas, con excepción de las expulsivas, reservadas exclusivamente al Presidente;
- h) Determinar y coordinar las acciones de los sectores internos;
- i) Cumplimentar las previsiones contenidas en el Capítulo VI de la presente Ley, iniciando las acciones legales que fueren necesarias.

CAPITULO VI

DE LA FALTA DE PAGO DEL SERVICIO. TARIFAS, MULTAS Y RECARGOS. SU EJECUCION

ARTICULO 22°. Ante la falta de pago de la factura por suministro, contribuciones, recargos, intereses, multas o cualquier otro concepto vinculado con los servicios, la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, independientemente del corte del suministro y demás medidas que puedan adoptar conforme a la reglamentación que dicte en los términos del inciso i) del Artículo 9° de la presente, deberá iniciar las acciones legales pertinentes a efectos de obtener el pago de las sumas que se le adeuden, conforme al procedimiento y con la observancia de los requisitos que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 23°. Dado cualquiera de los supuestos indicados en el Artículo precedente, el Gerente General extenderá el correspondiente certificado de deuda, que deberá contener, inexcusablemente:

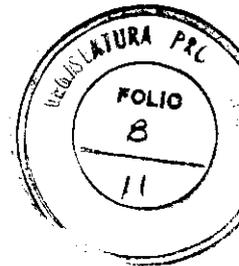
- a) Ubicación del inmueble a que se refiere la deuda;
- b) Designación precisa del deudor responsable ante la Empresa;
- c) Concepto y periodos que lo originan;
- d) Importe adeudado, con indicación de la fecha desde y hasta la cual ha sido obtenido.

Asimismo, en dicho certificado deberá constar lugar y fecha de su emisión y firma del Director General y del Contador de la Empresa



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



ARTICULO 24°. El certificado emitido con los recaudos establecidos en el artículo precedente tendrá el carácter de título ejecutivo y será realizable por vía de apremio ante el Juez competente del domicilio del deudor, en los términos de la ejecución fiscal prevista en el artículo 541° y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia o la norma que lo pueda sustituir en el futuro, en todo lo que no se oponga a la presente.

ARTICULO 25°. Si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

- a) Pago total documentado;
- b) Espera documentada;
- c) Prescripción;
- d) Inhabilidad del título ejecutivo por sus formas extrínsecas únicamente.

La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio o los pagos mal imputados no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado, con costas a los demandados.

ARTICULO 26°. La EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS podrá solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en cualquier entidad financiera, como así también la designación de oficiales de justicia ad-hoc, para llevar a cabo las intimaciones y notificaciones, abonando la actora en este caso los gastos de movilidad que origine la tarea.

ARTICULO 27°. A los fines de la ejecución, el Gerente General tendrá facultades y personería suficiente para representar al ente con patrocinio letrado, ello sin perjuicio del apoderamiento que al efecto pueda conferir a profesionales internos ajenos al mismo.

ARTICULO 28°. El producto de las multas y recargos que perciba la EMPRESA DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS será destinado en un cincuenta por ciento (50%) a la formación de un Fondo de Estímulo, que será distribuido entre el personal en forma anual y sujeto a la proporcionalidad que se establezca por reglamentación.

CAPITULO VII

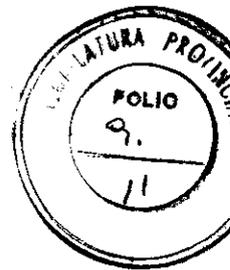
COMPETENCIA ESPECIFICA

ARTICULO 29°. Los funcionarios e inspectores de la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS en cumplimiento de sus funciones están autorizados a:

- a) Realizar inspecciones de oficio por denuncias o a petición de parte interesada;
- b) Requerir todas las informaciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su misión;
- c) Exigir la exhibición de la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de las normas vigentes y obtener copias y extractos de las mismas;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



d) Hacer cesar la infracción en el momento que la compruebe siempre que ésta afecte en forma directa los bienes y la prestación o seguridad del servicio, o emplazar perentoriamente para cumplimentar obligaciones legales a cargo del usuario o infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar. Cuando exista un peligro inminente para la integridad, salud e higiene en general deberán dar intervención a los organismos competentes;

e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir su misión inspectiva, si ello fuere necesario, cuando se verifiquen las situaciones previstas en el inciso f) del presente artículo, la que deberá ser prestada con la sola exhibición de la credencial que a tal efecto transcribirá el texto de la presente disposición;

f) Realizar mediciones y extraer muestras de sustancias o materiales utilizados en el establecimiento con el propósito de su análisis de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 30°. Cuando un funcionarios o inspector del la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS verifique la comisión de infracciones o la violación de cualquier norma de la reglamentación y resoluciones vigentes, redactará un acta de infracción, la que dará fe mientras no se pruebe lo contrario, labrada con las formalidades que establezca la reglamentación.

ARTICULO 31°. El presunto infractor tendrá, desde que fue notificado, un plazo de diez (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba o documental obrante en su poder, como toda otra que considere pertinente. La prueba será recibida y evaluada por el Sector Interno correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida.

ARTICULO 32°. Recibido el descargo y producida la prueba la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS deberá dictar resolución fundada en un plazo no mayor de veinte (20) días a contar desde el momento de la conclusión de la prueba.

ARTICULO 33°. La resolución que recaiga en el procedimiento labrado, será notificada y dispondrá la absolución o aplicación de las sanciones que establece la correspondiente reglamentación.

CAPITULO VIII

REQUISITOS PARA LA TRANSMISIBILIDAD DE INMUEBLES

ARTICULO 34°. Con carácter previo a la escrituración de una transferencia de dominio; la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal, la constitución de derechos reales, o cualquier otro instrumento emanado de entes estatales, provinciales, municipales o comunales que produzca la modificación en el dominio o la inscripción de una sentencia o auto judicial que declare o reconozca una transmisión de derechos sobre inmueble, se deberá requerir de la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS un certificado en el que conste la inexistencia de deuda por cualquier concepto con ésta. Dicho certificado tendrá una validez de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de sus emisión, debiendo incorporarse al protocolo notarial en los casos de escrituración o referenciarse en los instrumentos que dispongan cualquiera de los actos enunciados precedentemente.

El Juzgado Electoral y de Registro no inscribirá ninguno de dichos actos sino se ha dado cumplimiento a la citada exigencia.



ARTICULO 35°. La inobservancia a la disposición contenida en el artículo precedente será considerada falta grave y hará responsable solidariamente por las sumas que se pudieren adeudar a la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, a todos los escribanos, magistrados, funcionarios o agentes que hayan intervenido permitiendo la instrumentación o inscripción de los actos indicados, sin perjuicio de las responsabilidades en cada caso frente a la falta grave.

CAPITULO IX

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 36°. Las acciones judiciales para el cobro de las sumas correspondientes a los conceptos indicados en el artículo 22° de la presente Ley, prescriben a los cinco (5) años contados a partir del 1° de Enero del año subsiguiente al que debieron ser obradas.

ARTICULO 37°. El curso de la prescripción de las acciones indicadas en el presente Capitulo se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del responsable del pago;
- b) Por la interposición de demanda judicial.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38°. Se establece por la presente Ley que el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública será de utilización gratuita por parte de la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS cuando resulte necesario para la ejecución de obras y la prestación del servicio que la misma brinda.

ARTICULO 39°. La EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS estará facultada para determinar, en cada caso, que el responsable del pago de los servicios que la misma presta sea el usuario directo de los mismos, sin que ello implique el cambio de titularidad de la cuenta, ni genere derechos dominiales.

En tal supuesto las deudas que registren los usuarios responsables obstarán a la extensión del certificado previsto en el Artículo 34° de la presente, supliéndose por una constancia de pago por los periodos durante los cuales tenían tal responsabilidad, siempre que se encuentre debidamente acreditada la cancelación de las deudas



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



ARTICULO 40°. Cuando por razones técnicas u otras convenientemente evaluadas no sea posible dotar a cada unidad de conexiones independientes, la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS determinará la forma en que se aplicará el principio de la obligación del usuario, quedando facultada para crear la figura del responsable y considerar como obligado al pago de los servicios al consorcio de copropietarios, al propietario o a la persona o personas que correspondan de acuerdo a las situaciones particulares que en cada caso se originan con motivo de suministro del agua potable.

ARTICULO 41°. La jurisdicción y competencia otorgada por la presente Ley a la EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS no podrá ser afectada por actos de concesión, cesión o transferencias futuras a cualquier título a excepción de las que expresamente se deleguen, debiendo en este caso procederse a la formación del Organo Provincial Residual de Contralor.

ARTICULO 42°. Derógase la Ley Territorial N° 158, sus modificaciones y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 43°. La presente Ley deberá ser reglamentada en la parte que lo requiera dentro del plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

ARTICULO 44°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Prof. Rodolfo Daniel Lizardo
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Dr DOMINGO S CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F